

**COPIA**

Piura, 16 de noviembre de 2011

VISTO: El Expediente N° PS-029-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador: **AUTOBUTIQUE ALBANY CAR E.I.R.L.**, con RUC N° 20483940191, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el representante de la empresa don Carlos Albán Nieves, mediante escrito de registro N° 20365 de fecha 10 de noviembre del 2011, contra lo resuelto mediante Resolución Subdirectoral N° 093-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 09 de agosto de 2011;

## CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 093-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 09 de agosto de 2011, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 2,250.00 (Dos mil doscientos cincuenta con 00/100 Nuevos Soles) al empleador: **AUTOBUTIQUE ALBANY CAR E.I.R.L.**, por incurrir en las siguientes Infracciones Leves, Graves y Muy Graves en materia de Relaciones Laborales: 1) Leves: a) Por no entregar boletas de pago a los trabajadores y b) Por no entregar la hoja de liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicios. 2) Graves: a) Por no depositar los intereses de la Compensación por Tiempo de Servicios, b) Por no pagar íntegra y oportunamente las gratificaciones legales. 3) Muy Graves: a) No acreditar el descanso físico vacacional, lo que afecta a tres (03) trabajadores.
3. Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que se encuentra acogida como microempresa y que cumplió con entregar la documentación requerida de los trabajadores al inspector, sobre boletas de pago de gratificaciones y vacaciones habiendo hecho el pago y depósito de la CTS. Señala también el recurrente, que sus trabajadores reciben sus sueldos y están asegurados, teniendo todos sus derechos laborales, no estando obligada a presentar dichos pagos por encontrarse acogida como MYPE vulnerándose sus derechos como empresa, no estando de acuerdo con la multa impuesta, por lo que solicita su anulación al estar acogida como MYPE.
4. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
5. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
6. Que, a efectos de mejor resolver el presente, el Despacho ha tenido a la vista el Expediente de Actuaciones Inspectivas materia de la Orden N° AI-071-2011-REG. N° 044-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, el cual consta de 348 folios y se encuentra

COPIA

contenido en dos (02) Tomos, Tomo I del folio 01 al 224 y Tomo II del folio 225 al 348.

7. Que, conforme se avierte de las instrumentales obrantes a fojas 17 del Tomo I del Expediente de Actuaciones Inspectivas materia de la Orden N° AI-071-2011-REG. N° 044-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, se observa de las copias del Formato N°11 PDT planilla electrónica de la empresa Autobutique Albany Car E.I.R.L., que en el mismo aparecen consignados los trabajadores: Moscol Albán Elizabeth con fecha de ingreso 01 de junio del 2008, Cevallos Cruz Danny con fecha 01 de junio del 2008 y La Chira Julián Karina Jani con fecha de ingreso 01 de noviembre del 2008. Así mismo se advierte a fojas 259 del Tomo II del Expediente de Actuaciones Inspectivas materia de la Orden N° AI-071-2011-REG. N° 044-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, que corre copia del documento denominado "Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa", donde se observa que el registro efectuado por la empresa Autobutique Albany Car E.I.R.L. en el REMYPE tiene fecha 07 de noviembre del 2011, siendo su fecha de solicitud en el mismo conforme a la constatación efectuada en el portal del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la antes indicada, cuya copia para mejor constancia se anexa al presente. Por tanto, estando a que los trabajadores ingresaron a prestar sus servicios al empleador con anterioridad a su registro en el REMYPE, no les alcanza el régimen especial laboral regulado por éste a través del Decreto Supremo N° 007-2008-TR TUO de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente, Ley MYPE y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-TR, encontrándose consecuentemente los trabajadores comprendidos en el régimen laboral común.
8. Que, estando a lo señalado en el considerando 5 de la presente, el sujeto inspeccionado no adjunta ni aporta ningún medio probatorio que acredite sus argumentos vertidos en su recurso de apelación; por lo que, lo manifestado por éste en el mismo deviene en su sólo dicho.
9. Que, en relación a la infracción imputada como la falta de depósito de los intereses de la Compensación por Tiempo de Servicios. Al respecto debe precisarse que la tipificación de la infracción establecida en el Decreto Supremo N° 019-2006-TR reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, modificada por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, señala expresamente lo siguiente: "*24.5 No depositar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios*". Consecuentemente al no enmarcarse lo señalado como incumplimiento en la resolución apelada, con lo regulado en la norma antes citada, dicha infracción debe ser dejada sin efecto; siendo así, el cálculo de la multa impuesta debe ser reducido de S/. 4,500.00 (Cuatro mil quinientos con 00/100 nuevos soles) a S/. 3,420.00 (Tres mil cuatrocientos veinte con 00/100 nuevos soles) y aplicándose lo dispuesto en el numeral 48.2 del artículo 48° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, modificada por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, establézcase la sanción de multa en el monto ascendente a S/.1, 710.00 (Un mil setecientos diez con 00/100 nuevos soles).
10. Que, estando a los fundamentos antes expuestos corresponde a este Despacho declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia confirmese la Resolución Subdirectoral N° 093-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 09 de agosto de 2011 y establézcase el monto de la multa impuesta al sujeto inspeccionado en el monto ascendente a S/.1, 710.00 (Un mil setecientos diez con 00/100 nuevos soles).

**C O P I A**

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

**SE RESUELVE:**

Declárese **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **CARLOS ALBAN NIEVES**, mediante registro N° 20365 de fecha 10 de noviembre de 2011. Consecuentemente **CONFIRMESE** la Resolución Subdirectoral N° 093-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 09 de agosto de 2011; que multa al empleador: **AUTOBUTIQUE ALBANY CAR E.I.R.L.**, con RUC N° **20483940191**, estableciéndose el monto de la multa en S/. 1,710.00 (Un mil setecientos diez con 00/100 Nuevos Soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho al recurrente de accionar ante la autoridad competente. **HAGASE SABER.** - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-

  
-----  
Socorro Elizabeth Castillo Campos  
Exp. Adm. | Direc. Prev. Sol. Conf. Lab.  
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura